



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0179/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0197-2023, relativo recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), contra la Resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Los Ríos, en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Los Ríos, en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por Partido de la Liberación Dominicana (PLD) de cara a las elecciones municipales ordinarias pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Que dictéis Auto, de inmediato, fijando fecha, hora, día, mes y año en que esa Honorable Alta Corte conocerá el presente Recurso de Apelación, contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales de Los Ríos, de fecha 7 de diciembre del 2023, dictada por la Junta Electoral Municipal de Los Ríos; y al mismo tiempo, AUTORIZAR a los recurrentes, citar y emplazar por ante el Tribunal Superior Electoral, a la parte recurrida. Junta Central Electoral, conforme a las normas que regulan la materia;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto mediante instancia de fecha 8 de diciembre del 2023, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por haber sido hecha conforme a las normas del Orden Electoral, que regulan la materia;

TERCERO: ACOGER en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y los Compañeros Dharien Jazmina Dotel Batista y Gerson David Cuevas Cuevas, candidatos a Alcaldesa y Vice Alcalde, respectivamente, por el Municipio de Los Ríos, Bahoruco y, en consecuencia, **REVOCAR**, exclusivamente en lo que respecta al nivel de Alcaldía, la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales de Los Ríos, de fecha 7 de diciembre del 2023, dictada por la Junta Electoral Municipal de Los Ríos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

CUARTO: Que esa Honorable Corte proceda a **AVOCAR** el fondo del caso del que se trata y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Junta Municipal de Los Ríos, Bahoruco, a inscribir como Candidatos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) de los Sres. Dharien Jazmina Dotel Batista y Gerson David Cuevas Cuevas, como candidatos a Alcaldesa y Vice Alcalde del Municipio de Los Ríos, respectivamente;

QUINTO: **ORDENAR** que las costas procesales sean declaradas de oficio por la naturaleza de la materia de que se trata.

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-274-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y ordenó lo que sigue:

Primero: Ordena al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), del municipio y provincia de Los Ríos, Bahoruco, notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir del retiro de este auto, dicho a) "Recurso de apelación contra de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales de los Ríos, dictada por la Junta Electoral municipal de fecha 7 de diciembre de 2023", conjuntamente con los documentos que le acompañan; y b) el presente auto, a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Ordena al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), del municipio y provincia de Los Ríos, Bahoruco, depositar en la Secretaria General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

Tercero: Otorga a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaria General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.3. Posteriormente, en fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la parte recurrente fue notificada del auto indicado *ut supra*, y en virtud de este procedió a notificar a la contraparte mediante el acto núm. 930-2023, de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial José Manuel Díaz Monción. No obstante, la parte recurrida no procedió a depositar escrito de defensa.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente pretende la revocación de la resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Los Ríos de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en razón de que “(...) la Junta Electoral Municipal de Los Ríos, al momento de dictar la Resolución objeto de esta apelación, desconoció la instancia del Partido de la Liberación Dominicana, depositada ante la Junta Central Electoral, de fecha 28 de noviembre del 2023, mediante la cual dejó sin efecto y sin ningún valor jurídico el pacto suscrito con el Partido Fuerza del Pueblo exclusivamente en lo que respecta a las demarcaciones que se describen (...)” (*sic*).

2.2. Sobre este asunto, agrega que “(...) la Resolución precedentemente descrita, objeto del presente recurso de apelación, está afectada del vicio de falta de motivación o motivación vaga, lo que se traduce a una violación al Derecho de Defensa de los hoy recurrentes y en una franca violación del artículo 69 de la Constitución de la República, y del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales” (*sic*).

2.3. Asimismo, sostiene que “(...) a diferencia de la Resolución Apelada, los candidatos a Director y Subdirectora del Distrito Municipal de Cabeza de Toro, Municipio de Tamayo, Provincia Bahoruco, fueron aceptados válidamente en la Junta Municipal de Tamayo, lo que resulta una contradicción de Sentencia conforme a lo que dispone el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil (...)” (*sic*).

2.4. En base a estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se anule la resolución atacada; y, (iii) en función de lo anterior, que se ordene a la Junta Electoral de Los Ríos la inscripción de los señores Dharien Jazmina Dotel Batista y Gerson David Cuevas Cuevas, como candidatos a Alcaldesa y Vice Alcalde del municipio de Los Ríos, respectivamente.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), fue notificada del presente recurso mediante el acto núm. 930-2023, de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial José Manuel Díaz Moción, más no procedió a depositar escrito de defensa, por lo que no serán valorados argumentos en este sentido.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Los Ríos, en fecha primero (1ero) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de comunicación de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Los Ríos;
- iii. Copia fotostática de la resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Tamayo, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de comunicación dirigida a la Junta Central Electoral (JCE), depositada en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), denominada “deja sin efecto jurídico las demarcaciones señaladas en el pacto FP-PLD”;
- v. Original de acto núm. 930-2023, de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial José Manuel Díaz Moción, alguacil ordinario.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. PLAZO

6.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. Al respecto, no reposa en el expediente prueba de que la resolución recurrida le haya sido formalmente notificada al partido recurrente, por lo cual no es posible establecer el punto de partida del plazo para accionar contra dicha decisión. En esta tesitura, y por aplicación del *principio pro actione*, es dable presumir la interposición oportuna del recurso. De manera que procede admitir en este aspecto la apelación de que se trata.

6.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. A la luz de esta disposición, se infiere que al ser la parte recurrente el partido político cuya propuesta de candidaturas regula la resolución atacada, este reúne el requisito del numeral 1 del artículo 177 citado. Procediendo admitir el recurso en cuanto a la forma, por haber probado el recurrente tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso.

7. FONDO

7.1. En el caso de marras el recurrente, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) busca la revocación parcial de la Resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Los Ríos en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en razón de que esta rechaza las candidaturas propuestas por esta organización política en el nivel de alcaldía (alcalde/vicealcalde). La Junta Electoral de Los Ríos justifica dicha decisión en la existencia del pacto de alianza marcado con el número 2023003008, suscrito ente el partido Fuerza del Pueblo (FP) y el partido recurrente, el cual fue aprobado mediante la Resolución núm. 084-2023 del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Central Electoral (JCE), el cual es personificado por la organización política Fuerza



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Pueblo (FP), a quien correspondía presentar dichas candidaturas, y no así al Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

7.2. En este orden, el partido recurrente sostiene que, por intervención de una renuncia unilateral al pacto de alianza, producido en algunas demarcaciones donde el consenso no fue posible, dentro de las cuales se encontraba el municipio de Los Ríos, provincia Bahoruco, la referida Junta Electoral debió admitir las candidaturas presentadas a la fórmula alcalde/vicealcalde postuladas. Arguyendo que dicha renuncia se produjo en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo depositada una comunicación en la Junta Central Electoral (JCE) al efecto.

7.3. De tal suerte que la parte recurrente alega que la decisión recurrida adolece de vicios que acarrear su revocación, a saber: a) Desconocer la documentación depositada; b) Contradicción de sentencias; y c) Falta de motivación. En cuanto al desconocimiento de la documentación depositada, el recurrente explica que la comunicación de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) depositada ante la Junta Central Electoral (JCE), era prueba suficiente de que el referido pacto había sido dejado sin efecto, y que la Junta Electoral no procedió a valorarla. Sin embargo, esta Corte debe precisar que un pacto de alianza es “el acuerdo establecido entre dos o más partidos, para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales de acuerdo con lo que establece esta Ley Orgánica del Régimen Electoral.”¹. De esto se desprende que, para concretarse una alianza: (i) es necesaria la expresión de voluntad de al menos dos partidos; (ii) dicho pacto está sujeto al proceso legalmente establecido para tener efectos jurídicos.

7.4. Con respecto a la aprobación de este tipo de acuerdos el artículo 131 de la Ley núm. 20-23 refiere:

Artículo 131.- Aprobación e impugnación de fusiones, alianzas y coaliciones. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos una vez reconocidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la ley y por los reglamentos que dicten la Junta Central Electoral.

Párrafo I.- Las decisiones adoptadas a lo interno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, que procuren la concertación de fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada las fusiones, alianzas o coaliciones, por las convenciones de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.

Párrafo II.- Ante cualquier reclamo y dentro del mismo plazo, los disconformes de la fusión, alianza o coalición, podrán someter el asunto por ante el Tribunal Superior Electoral para que conozca y decida sobre el mismo.

¹ Artículo 3 numeral 1 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo III.- Corresponde a la Junta Central Electoral, luego de examinar la documentación depositada por las autoridades de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que las hayan celebrado, emitir certificaciones dentro de las 72 horas a partir de la fecha de depósito de la documentación, de que las mismas se realizaron de acuerdo a las disposiciones estatutarias y conforme a lo establecido en el acta de dicha convención.”²

7.5. Esto refleja que previo a que dichas alianzas puedan surtir algún efecto jurídico deben atravesar un proceso regulado, que requiere en primer término, la aprobación de la misma por las asambleas nacionales de delegados de cada una de las organizaciones políticas que conciertan el acuerdo, y posteriormente, son examinadas por la Junta Central Electoral (JCE) que se encarga de verificar la regularidad de estas con las disposiciones estatutarias de cada organización y la ley, procediendo con la emisión de una resolución que aprueba o rechaza los referidos acuerdos.

7.6. Atravesado este proceso, el pacto genera deberes y obligaciones con respecto a las organizaciones políticas pactantes de cara al proceso electivo para el cual se ha producido la alianza, y no pueden ser unilateralmente disueltos sin la aprobación de la administración electoral. Es importante recalcar que la disolución unilateral o consensuada de las alianzas legalmente establecidas, es decir, aprobadas por la Junta Central Electoral (JCE), no es un proceso contemplado por la ley electoral o la resolución núm. 031-2023 del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) que regula las alianzas, fusiones y coaliciones, haciendo referencia esta última a la posibilidad de dejar sin efectos los acuerdos suscritos antes de los procesos internos de elección de candidatos, en su artículo 5, más no aquellos acuerdos que han sido formalizados por la autorización de la administración electoral. En estos casos, resulta imperioso que a los fines de dejar sin efecto un acuerdo de esta naturaleza, de manera parcial o total, la administración electoral examine la cuestión, ya que es esta la que otorga a las alianzas la validez que les permite surtir dichos efectos, y organiza los escenarios electorales en consideración de dichos acuerdos.

7.7. En el caso concreto, se ha presentado una comunicación del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) contentivo de una renuncia unilateral y parcial del pacto de alianza marcado con el número 2023003008, suscrito ente el partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), que como ya se ha mencionado fue aprobado mediante la Resolución núm. 084-2023 del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Central Electoral (JCE), pretendiéndose la presentación de candidatos directamente, al dejar sin efecto el pacto en dicho municipio. No obstante, la organización política no aportó resolución o acto administrativo electoral alguno mediante el cual, la Junta Central Electoral (JCE) haya admitido los cambios que unilateralmente se pretendieron aplicar al acuerdo de alianza, aspecto necesario para que la Junta Electoral de Los Ríos desconociera los efectos del pacto que había sido legalmente aprobado por la mayor autoridad de la administración electoral, máxime cuando la anulación parcial del acuerdo es propuesta solo por uno de los partidos aliados, es decir, que no es producto de otro acuerdo de voluntades, tal y como se refleja al

² Subrayado añadido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

no figurar el partido político Fuerza del Pueblo (FP) en la solicitud, e indicar esta misma que se trata de una renuncia unilateral a algunos aspectos del acuerdo.

7.8. La Junta Central Electoral (JCE) como órgano que aprueba los pactos y sin lo cual no tienen efectos jurídicos, es también el órgano que debe conocer de las solicitudes para dejarlos sin efecto, total o parcialmente, a petición de todos los pactantes o de alguno de ellos, en virtud de lo sostenido en el numeral 26 del artículo 20 de la Ley núm. 20-23 que atribuye al pleno de dicho órgano la función de “Conocer y decidir todo lo relativo a alianzas, coaliciones o fusiones de partidos, agrupaciones o movimientos políticos”, evidentemente esto incluye las solicitudes unilaterales o consensuadas de dejar sin efecto los pactos de alianza. Esta Corte verifica oficiosamente que, es costumbre de la administración electoral conocer de estas solicitudes³, requiriéndose para las renunciaciones unilaterales de una causa justificada, por los efectos que recaen sobre las demás organizaciones pactantes de cara a los procesos electorales para los cuales las alianzas son formuladas y en los que surten sus efectos.

7.9. Todo lo antes dicho revela, que la Junta Electoral de Los Ríos no cometió falta alguna al no aplicar la revocación unilateral del pacto que se sustentaba en una simple comunicación, frente a la resolución de la máxima autoridad electoral que validaba el pacto de alianza, por lo que dicho medio de apelación debe ser desestimado. En cuanto a la falta de motivación, nos permitimos transcribir de manera textual las motivaciones contenidas en la antedicha resolución, en la cual se argumenta lo siguiente:

Esta organización política solo presento candidaturas registradas en el Sistema de Alianzas y Candidaturas a nivel de Regidurías y Suplentes en el Municipio de Los Ríos; Director, Sub-director y Vocalías en el caso del D.M de Las Clavellinas, cumpliendo con la cuota de género en cada uno de los niveles. Se recibieron también Formularios de Aceptación de Candidaturas a nivel de Alcaldía y Vice-alcaldía (Formularios Anexos), resultando inadmisibles estas dos últimas por existir alianza parcial contenida en el pacto número 2023003008, suscrito entre las organizaciones políticas respectivamente representadas por las siglas FP-PLD para la (5) ELECCIONES DEL NIVEL DE ALCALDÍAS, encabezada por el Partido Fuerza de Pueblo (FP), mediante RESOLUCION No. 84- 2023 SOBRE APROBACIÓN DE PACTOS DE ALIANZAS Y COALICIONES PARA LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL AÑO 2024, página 148, inciso (d), emitida por la Junta Central Electoral en fecha 22 de noviembre de 2023. (sic)

7.10. Vistas estas consideraciones, esta Corte tomará como símil el *test de motivación* asumido por el Tribunal Constitucional de la República a partir de su sentencia TC/0009/13, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 69 de nuestra *Carta Magna*, decisión en la cual dicho colegiado expresó lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

³ Véanse: resolución núm. 21/2016 del quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Junta Central Electoral; acta núm. 22-2020 del nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) del pleno de la Junta Central Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

(...)

En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.⁴

7.11. Criterio este que fue posteriormente robustecido por la jurisdicción constitucional —el cual, ha sido asumido reiteradamente por esta Corte— mediante su sentencia TC/0017/13, fechada el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual estableció lo siguiente:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.⁵

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pp. 10-13.

⁵ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0017/13, del veinte (20) de febrero del dos mil trece (2013), p. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.12. Conforme lo expuesto, nos permitimos aplicar dicho test a la decisión recurrida, determinando que, la Junta Electoral de Los Ríos, órgano encargado de evaluar las propuestas de candidaturas de su competencia, según la ley, en resolución antes dicha: **(a)** desarrolló “de forma sistemática” los medios, motivos o razones que sustentaban la decisión; **(b)** expuso de forma concreta y precisa cómo y de qué manera se produjo “la valoración de los hechos y las pruebas”; **(c)** manifestó las “consideraciones pertinentes” que permitiesen al partido recurrente “determinar los razonamientos” en torno a los cuales se articuló su determinación; y **(d)** no efectuó una mera “indicación” de las formulaciones reglamentarias y estatutarias atinentes al caso; todo lo cual le condujo a **(e)** legitimar su propio ejercicio mediante la emisión de la resolución atacada, respetando los presupuestos constitucionales mínimos que impone la garantía genérica del *debido proceso*, en los términos del artículo 69.10 constitucional y de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, citada *ut supra*.

7.13. Lo expuesto refleja que no se ha rendido una resolución carente de motivación, sino que la misma explica de forma breve pero clara las circunstancias que le llevan al rechazo de las candidaturas en el nivel de alcaldía, esto así por la existencia de un pacto de alianza en dicha demarcación y en el nivel de elección rechazado, en el cual se establece que el partido político Fuerza del Pueblo (FP) encabezaba la alianza y aportaba las candidaturas, por esto, no podía postular el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) sus propios candidatos.

7.14. Finalmente, con respecto a la supuesta contradicción de decisiones, cabe destacar que las Juntas Electorales de cada demarcación regulan propuestas de candidaturas diferentes, cada una con sus particularidades, por lo que las resoluciones emitidas por las juntas electorales no son vinculantes entre sí, debido a esto, el argumento de que otra junta electoral reconoció el documento que dejaba sin efecto la alianza de manera unilateral, no obliga a la Junta Electoral de Los Ríos a actuar de la misma manera y no puede constituirse en una irregularidad o vicio atribuible a la resolución hoy recurrida, de modo que, procede desestimar el referido medio.

7.15. De tal suerte que, el presente recurso de apelación es rechazado por carecer de méritos jurídicos y la resolución atacada es confirmada en todas sus partes por carecer de los vicios atribuidos por el recurrente, al haber actuado la referida Junta Electoral de conformidad con las disposiciones legales vigentes y aplicables.

7.16. Por todo lo expuesto, Y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resolución sin número dictada en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Los Ríos, sobre conocimiento y decisión de candidaturas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA la resolución sin número dictada en fecha primero (1ero) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Los Ríos por carecer esta de los vicios invocados, en razón de que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el partido político Fuerza del Pueblo (FP) suscribieron un pacto de alianza correspondiente al nivel de alcaldía en el municipio de Los Ríos, provincia Bahoruco, personificado por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), que fue depositado en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y aprobado mediante la Resolución núm. 084-2023, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Central Electoral (JCE), sin que se verifique resolución de la autoridad electoral que deje sin efecto el referido pacto.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo
Juez Presidente

Rosa Pérez de García
Jueza Titular

Pedro Pablo Yermenos Forastieri
Juez Titular

Fernando Fernández Cruz
Juez Titular

Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez
Jueza Titular

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

HRFR/rece/amt/
RDCU